



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda he **informándole que la presente demanda para su revisión NO fue subsanada en su totalidad en el término concedido para el efecto.**

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00027-00

ACTUACIÓN	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO			
		INICIA		FINALIZA	
		FECHA	HORA	FECHA	HORA
<b>Auto No. 079: <u>10 de marzo de 2021</u></b>	11 de marzo de 2021	12 de marzo de 2021	8:00 A.M.	18 de marzo de 2021	5:00 P.M.
<b>DÍAS INHÁBILES</b>					
<b>Sábado</b>	13 marzo 2021				
<b>Domingo</b>	14 marzo 2021				

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HERZON GONZALEZ VIVAS
Demandado:	ASOCIACION RIFAS LA SEÑORIAL RESTREPO VALLE
Radicado:	76-606-40-89-001- <b><u>2021-00027</u></b> -00.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 97**

Restrepo, Valle del Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por el señor **HERZON GONZALEZ VIVAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASOCIACION RIFAS LA SEÑORIAL RESTREPO VALLE**, se allega escrito de subsanación de la demanda el 18 de marzo de 2021, sin embargo de **la revisión de su foliatura se observa que NO fue subsanada en su totalidad en el término concedido**, pues si bien es cierto que se corrigieron parte de los yerros encontrados por el Despacho para la correcta iniciación del trámite, no se subsano lo referente a lo normado por la ley 643 de 2001, que contempla un trámite diferente al ejecutivo para el cumplimiento de este tipo de obligaciones que hoy nos ocupa, a lo cual esta judicatura



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

debe decir lo siguiente:

Si bien es cierto como lo expone la apoderada judicial de la parte demandante que existe una sentencia de la Corte Constitucional con radicación **T-094 de 2005** en la cual hacen referencia a la mencionada ley, carece de veracidad lo propuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que esta sentencia del máximo órgano rector solo hace referencia a que no se debe hacer uso de la retroactividad de la ley frente a casos que ya se hayan iniciado con una ley anterior como puede observarse a continuación:

*"Por lo tanto, si bien el legislador está facultado para cambiar la naturaleza jurídica de los procesos, tal determinación no podrá afectar los derechos y los procesos en curso, so pena de colocar en la total incertidumbre a quienes en un momento dado se encuentra vinculados a los procesos. Por lo tanto, y para el caso particular que se estudia, en aplicación del procedimiento dispuesto en la Ley 643 de 2001, y a partir de su vigencia, no podrán los jueces proferir mandamientos de pago para el cobro de las apuestas que correspondan a los juegos de suerte y azar, pues su cobro debe hacerse por el procedimiento verbal de mayor y menor cuantía."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia traída a colación por la parte demandante, es claro que este tipo de obligaciones esta regulada por la ley 643 de 2001 como lo reza el artículo 5 en su párrafo que se dicta a continuación:

*"ARTÍCULO 5º. Definición de juegos de suerte y azar. Adicionado (Párrafo 2) por el Artículo 20 del Decreto 130 de 2010 - Modificado parcialmente (inciso 3) por el Artículo 20 del Decreto 130 de 2010 - Modificado parcialmente (inciso 3) por el Artículo 94 de la Ley 1753 de 2015. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*

*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.*

*Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.*

*En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario."*

*Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.*

*PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.*

*Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, **dan lugar a***



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

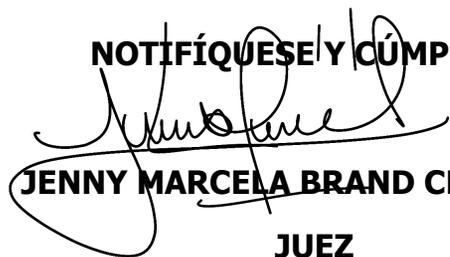
***acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía***, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que el trámite correspondiente es diferente al trámite solicitado en el escrito de la demanda, y el mismo no fue adecuado EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con las consideraciones hechas.
2. **SIN DEVOLUCION** a la parte actora los anexos de la demanda por tratarse de una demanda radicada de forma digital.
3. **ARCHÍVENSE** las actuaciones realizadas en la presente demanda previa anotación en el libro respectivo.
- 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL - RESTREPO V</b> <b>ESTADO No. 22</b></p> <p>El auto anterior se notifica hoy 09 DE ABRIL DE 2021 a las 7 AM.</p> <p> <b>JUAN MANUEL VELA ARIAS.</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8d9ee91b182cd0be6037382709516fd17b62d4810062c1d997806bdd1c37c**

Documento generado en 08/04/2021 09:26:28 PM